

NUMERO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Juventud No. 49-00, de fecha 26 de julio del 2000, ha sido votada para promover la ejecución de políticas en adolescencia y juventud.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de la Juventud es una institución creada por la referida Ley “como instancia rectora, responsable de formular y dar seguimiento a la política del Estado dominicano en materia de juventud.

CONSIDERANDO: Que el consenso se ha convertido en la forma más idónea, en la búsqueda de soluciones a los problemas que afectan a la sociedad.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley No. 49-00 contiene disposiciones que para su óptima aplicación es necesario que se emita el Reglamento correspondiente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA
LEY GENERAL DE LA JUVENTUD:**

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como finalidad regular y viabilizar las acciones de la Ley No. 49-00 (Ley General de la Juventud) en lo que respecta a su cometido esencial: la promoción del desarrollo integral de la juventud dominicana”.

CAPITULO II

DE LOS CONSEJOS DE LA JUVENTUD

Artículo 2.- Los distintos Consejos de la Juventud instituidos por la Ley No. 49-00, en sus Artículos 34, 35 y 36. forman parte del Sistema Nacional de Juventud y son organismos colegiados y autónomos destinados a promover, implementar y dar seguimiento

a las políticas integrales de adolescencia y juventud, en los niveles municipal, provincial y nacional con el apoyo y asistencia de la Secretaría de Estado de la Juventud en el ámbito nacional y de los ayuntamientos en el nivel local.

Artículo 3.- Los Consejos de la Juventud son entidades estrictamente juveniles, integrados por organizaciones juveniles basadas en la comunidad y localizadas en el Municipio, o por delegación de los mismos en las instancias provinciales y nacionales mediante procedimientos a ser definidos por el presente Reglamento.

PARRAFO I.- Se entenderá como organización juvenil aquellas que estén:

- a) Debidamente constituidas de acuerdo a la legislación dominicana sobre organizaciones sin fines de lucro.
- b) Que estén constituida por jóvenes.
- c) Que en sus estatutos defina entre sus objetivos principales trabajar por y para los jóvenes.
- d) Que su funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos aprobados por sus miembros los cuales tengan bases de gobierno democráticas.
- e) Cualquier otra adicional que tenga a bien definir la Secretaría de Estado de la Juventud a través de normas que por medio del presente decreto se le autoriza a emitir.

PARRAFO II.- Para los efectos del presente Reglamento, se considera joven a la persona que este dentro del rango de edad de 15 a 35 años, según lo establecido en el Art. 3 de la Ley No. 49-00.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD

Artículo 4.- Los Consejos Municipales de la Juventud constituyen organismos colegiados y autónomos instituidos con personalidad jurídica propia en virtud del Artículo 34 de la Ley General de la Juventud (Ley No. 49-00), con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y que se regirán por el presente reglamento y las normas

complementarias que defina la Secretaría de Estado de la Juventud y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 5.- Constituye el fin esencial de los Consejos Municipales de la Juventud:

- a) Servir de canal a las iniciativas juveniles en la demarcación del Municipio o Distrito Municipal correspondiente, tal y como se definen en el Artículo 6 de la Ley 49-00.
- b) Participar en la definición, concertación, coordinación, implementación y supervisión de los instrumentos de las políticas locales y nacionales para la juventud. (Título III de la Política Sectorial de Desarrollo de la Juventud)
- c) Constituirse en interlocutores y representantes de los valores de la juventud (Artículo 4 de la Ley 49-00) de sus respectivos Municipios o Distritos Municipales ante la Secretaría de Estado de la Juventud, los Ayuntamientos de sus demarcaciones, otros actores gubernamentales, no gubernamentales, de cooperación internacional y del sector privado.
- d) Contribuir con el desarrollo integral (Artículo 5 de la Ley 49-00) de los jóvenes y las jóvenes de sus respectivas demarcaciones geográficas.

Artículo 6.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley No. 49-00, sobre las Atribuciones Generales Comunes a los diferentes Consejos de la Juventud, los Consejos Municipales de la Juventud cumplirán las siguientes funciones específicas en el ámbito de sus respectivos Municipios o Distritos Municipales.

- a) Realizar o promover estudios sobre la situación de la juventud en cada uno de los Municipios para determinar las características principales de la juventud y sus necesidades.
- b) Proponer planes, programas, proyectos e iniciativas dentro de las políticas locales de juventud que tiendan a mejorar la calidad de vida de los jóvenes a través de las Agendas Municipales de la Juventud, los Programas Municipales de Desarrollo Integrales de la Juventud u

otros instrumentos que puedan definirse para concertar las iniciativas juveniles, tanto con la Secretaría de Estado de la Juventud, los ayuntamientos, organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones gubernamentales, organizaciones de cooperación internacional y privadas.

- c) Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación periódica de los planes, programas, proyectos e iniciativas que sean concertados con los diferentes actores del Sistema Nacional de la Juventud.
- c) Sugerir a las autoridades de los distintos niveles superiores las iniciativas en materia de política de juventud a ser auspiciadas con recursos estatales, municipales, de la cooperación internacional o de financiamiento privado;
- d) Establecer canales de participación de los y las jóvenes del Municipio o Distrito Municipal en las iniciativas de desarrollo que se implementen en las distintas esferas y niveles de la vida nacional y municipal; tales como cabildos abiertos, foros nacionales e internacionales, entre otros.
- e) Fomentar la organización de los y las jóvenes en distintas clases de agrupaciones de acuerdo a los intereses de los y las mismas en sus diferentes escenarios de vida; estimulando su creación y prestando el apoyo y la asistencia que le fuera requerida.
- f) Fortalecer las organizaciones juveniles existentes en el Municipio o el Distrito Municipal;
- g) Promover los derechos y el desarrollo integral de los y las jóvenes y su incorporación a los distintos procesos del desarrollo nacional;
- h) Promover Planes, Programas, Proyectos e Iniciativas a favor de los y las jóvenes que se encuentren en situación especial (Artículo 7 de la Ley No. 49-00.
- i) Otras acciones que se consideren necesarias para propiciar el desarrollo integral de los y las jóvenes que no contravengan el

contenido y espíritu de la presente Ley ni los de otras disposiciones del ordenamiento jurídico nacional;

- j) Dar a conocer el contenido de la Ley 49-00 y del presente Reglamento.

Artículo 7.- Las asociaciones juveniles registradas en cada Municipio se consideran miembros de pleno derecho de los Consejos Municipales de la Juventud.

Artículo 8.- Para ser miembros de pleno derecho del Consejo Municipal de la Juventud de la demarcación geográfica que se trate, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3, párrafo I, del presente Reglamento.
- b) Presentar una copia de sus estatutos, certificación de su decreto de incorporación, el Registro Nacional de Contribuyentes y cualquier otro que se establezca a través de las normas complementarias que el presente Reglamento autoriza a la Secretaría de Estado de la Juventud.
- c) Definir el domicilio legal de la organización, estar ubicada en el Municipio correspondiente y no tener fines lucrativos.
- d) Que este constituida por jóvenes.
- e) Que su labor sea reconocida por la comunidad, mediante comunicaciones de por lo menos tres organizaciones con sede en el Municipio o el Distrito Municipal.
- f) Que tenga por lo menos un año ininterrumpido de funcionamiento en el Municipio o en el Distrito Municipal.
- g) Que puedan presentar un informe detallado del trabajo de la organización con la juventud en el Municipio o Distrito Municipal.
- h) Que cuenten con una directiva u organismo representativo elegido democráticamente y cuyo período de elección no haya caducado.

- i) Presentar mediante certificación quienes son los directivos debidamente autorizados para representar a dicha organización ante el Consejo Municipal de la Juventud.
- j) Solicitar el ingreso por escrito al Coordinador del Consejo Municipal de la Juventud, con la documentación anexa al Ayuntamiento y a la Dirección Provincial de la Juventud, debiendo a continuación ser informada la Asamblea en la próxima reunión ordinaria, quedando así admitida la entidad de forma automática.

Artículo 9.- Para la constitución de los Consejos Municipales de la Juventud se seguirán los siguientes pasos:

- a) Se firmará un Acuerdo con el Ayuntamiento del Municipio correspondiente, en el cual se definirán los compromisos comunes para la implementación de los Consejos Municipales de la Juventud, definidos en la Ley, el Reglamento y las Normas de la Secretaría de Estado de la Juventud.
- b) Se formará un Comité Gestor compuesto por el Síndico del Ayuntamiento y la Dirección Provincial de la Juventud.
- c) Se convocará a las organizaciones juveniles para que procedan a registrarse para lo cual se dará un plazo no mayor de 90 días en cada Municipio.
- d) Las organizaciones juveniles solicitarán por escrito al Comité Gestor su ingreso a la Asamblea Constitutiva del Consejo Municipal de la Juventud, con la documentación anexa solicitada.
- e) Se abrirá un Registro de Organizaciones Juveniles del Municipio o Distrito Municipal correspondiente el cual será llevado por el Ayuntamiento y la Dirección Provincial de la Juventud en duplicado.
- f) El cumplimiento de los requisitos establecidos de parte de la asociación juvenil en el Artículo 8, previa evaluación del Comité Gestor del Consejo Municipal de la Juventud, significará la admisión

de la entidad de forma automática a la Asamblea Constitutiva del Consejo Municipal de la Juventud.

PARRAFO I.- Para la conformación inicial de los Consejos Municipales de la Juventud, y vista la escasa cantidad de organizaciones juveniles que están debidamente legalizadas, se determina que las organizaciones juveniles quedarán exentas del cumplimiento del inciso a, del párrafo 1 del Artículo 3 del presente Reglamento e incisos a) y b) del Artículo 8, por un período de un año con posterioridad a la fecha de la emisión del presente Decreto.

PARRAFO II.- Aquellas organizaciones que al finalizar dicho plazo no hayan regularizado su situación pasarán automáticamente a la calidad de organización observadora.

Artículo 10.- Podrán ser admitidos como miembros Observadores, con voz pero sin voto en la Asamblea, y cuando así lo estime la mitad más uno del Consejo Municipal de la Juventud:

- a) Las organizaciones, no estrictamente juveniles que se relacionen normalmente con la juventud, que así lo soliciten y reúnan los anteriores requisitos.
- b) Cualquier joven perteneciente a la demarcación geográfica del Consejo Municipal de la Juventud correspondiente, cuya edad este ubicada en el grupo comprendido entre los 15 y 35 años, y que haya realizado un destacado trabajo social y propuesto por organizaciones que tengan su sede en el territorio del Consejo Municipal de la Juventud.

Artículo 11.- La condición de miembro se perderá por:

- a) Voluntad propia de la entidad, hecho constatado por escrito.
- b) Disolución de la entidad.
- c) Incumplimiento del presente Reglamento, cuando así lo estimen por lo menos las dos terceras partes de sus miembros.

- d) Incumplimiento de cualquier normativa legal nacional o reglamento para organizaciones sin fines de lucro.
- e) La pérdida de la condición de miembro se llevará a cabo con las debidas garantías, para lo cual ésta deberá ser oída previamente.

Artículo 12.- Para lograr el cumplimiento de las disposiciones precedentes del presente Reglamento, la Secretaría de Estado de la Juventud podrá hacer lo que sigue:

- a) Promover la participación y concurso de todas las organizaciones juveniles de cada uno de los Municipios del país.
- b) Realizar actividades de información y sensibilización sobre las funciones de los Consejos de la Juventud dirigidas a las organizaciones identificadas por los Comités Gestores;
- c) Dirigir, facilitar y financiar el proceso de formación de los Consejos Municipales de la Juventud.
- d) Promover la participación de los ayuntamientos durante el proceso.

Artículo 13.- Los órganos de los Consejos Municipales de la Juventud son:

- a) La Asamblea.
- b) La Directiva o Coordinadora.
- c) Las Comisiones de Trabajo.

Artículo 14.- La Asamblea es el órgano máximo del Consejo Municipal de la Juventud y esta compuesta por los delegados de las Organizaciones Juveniles, debiendo estar comprendida su edad entre los 15 y 35 años. Cada organización juvenil tendrá derecho a un voto no acumulable ni delegable.

Artículo 15.- Son funciones de la Asamblea:

- a) Establecer las líneas generales de actuación del Consejo Municipal de la Juventud.

- b) Elegir la Directiva o Coordinadora de los Consejos Municipales de la Juventud y las vacantes que se produzcan en la misma durante su mandato, así como controlar su gestión.
- c) Ser informada del ingreso de nuevos miembros y ratificar la pérdida de dicha condición.
- d) Elaborar por iniciativa propia o a petición del Ayuntamiento o la Dirección Provincial de la Juventud informes y estudios sobre el Consejo y la problemática juvenil.
- e) Proponer instrumentos de políticas locales de juventud, tales como planes anuales para el desarrollo de la juventud, agendas juveniles, entre otros, que contengan los programas, proyectos e iniciativas a favor de la juventud de sus respectivos Municipios.
- f) Presentar instrumentos de políticas locales de juventud (planes, programas, proyectos e iniciativas) para su financiamiento al Fondo de Iniciativas Juveniles, Secretaría de Estado de la Juventud, Ayuntamientos, agencias de cooperación internacional, organizaciones no gubernamentales y privadas.
- g) Proponer aquellas actividades que conduzcan a la mejor consecución de los fines y objetivos que le son propios.
- h) Dotarse de las Comisiones de Trabajo para facilitar sus actuaciones, así como coordinar sus actividades.
- i) Decidir la inclusión de los puntos que crea convenientes en el Orden del Día de la Asamblea siguiente.
- j) Elegir los representantes para las relaciones con los otros Consejos Municipales de la Juventud y los Consejos Provinciales de la Juventud, y demás entidades y organismos donde tenga reconocida participación.
- k) Aprobar, por mayoría simple, la Memoria, los Planes de Trabajo y los Presupuestos del Consejo Municipal de la Juventud.

Artículo 16.- La Asamblea se reunirá ordinariamente cada tres meses, y de forma extraordinaria siempre que lo crea conveniente la Directiva o Coordinadora, por petición de una tercera parte de los miembros de pleno derecho del Consejo Municipal de la Juventud o a instancia del Representante del Ayuntamiento o de la Dirección Provincial de la Juventud correspondiente.

PARRAFO I.- En ambos casos, la convocatoria se realizará con una antelación mínima de 7 días, por escrito dirigido a cada entidad miembro incluyéndose en la misma la fecha, hora, lugar y Orden del Día de la reunión.

PARRAFO II.- A las reuniones de la Asamblea, tanto ordinarias como extraordinarias, será convocado un representante del ayuntamiento y un representante de la Dirección Provincial de la Juventud, con carácter de invitado, con voz pero sin voto.

PARRAFO III.- La Asamblea se reunirá en primera convocatoria con la mitad más uno de las entidades de pleno derecho, y en segunda, una hora más tarde, con una tercera parte de las mismas. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, excepto en aquellos casos en que sea necesaria una mayoría cualificada, cuyos casos serán definidos por Normas de la Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 17.- La Directiva o Coordinadora es el órgano ejecutivo de la Asamblea del Consejo Municipal de la Juventud, sus miembros serán elegidos por el voto directo y por mayoría simple entre los delegados de las diferentes organizaciones pertenecientes al Consejo, siendo su mandato de dos años en el ejercicio de sus funciones.

PARRAFO I.- Estará integrada de la manera siguiente:

- a) Un Coordinador
- b) Un Sub-Coordinador
- c) Un Secretario
- d) Un Tesorero
- e) Un Encargado de Relaciones Públicas
- f) Un Encargado de la Comisión Técnica
- g) Un Encargado de Relaciones Interinstitucionales

PÁRRAFO II.- La comisión técnica estará conformada por representantes de las siete (7) áreas de la Política Nacional de Adolescencia y Juventud, incluyendo el área del Medio Ambiente.

Artículo 18.- La Directiva o Coordinadora de los Consejos de la Juventud asume la dirección de estos y su representación cuando la Asamblea no se encuentre reunida. La asistencia de los miembros a sus reuniones es obligatoria, y las deliberaciones sobre los temas agendados se manejarán de acuerdo con el procedimiento que establezca la Directiva. La Directiva o Coordinadora se reúne como mínimo una vez al mes, pudiendo hacerlo en más ocasiones cuando así lo estime por lo menos una tercera parte de sus miembros, o a instancia del Ayuntamiento o la Dirección Provincial de la Juventud. A las reuniones de la Directiva participará un representante del Ayuntamiento y de la Dirección Provincial de la Juventud con carácter de invitado, con voz pero sin voto.

Artículo 19.- Son atribuciones de la Directiva o Coordinadora de los Consejos Municipales de la Juventud:

- a) Ser el órgano encargado del funcionamiento administrativo de los Consejos Municipales de la Juventud.
- b) Presidir la Asamblea y convocar las reuniones de carácter ordinaria y extraordinario.
- c) Ejecutar los mandatos y acuerdos de la Asamblea.
- d) Elaborar el acta de las reuniones de las mismas.
- e) Informar a la Asamblea del ingreso de nuevos miembros.
- f) Representar al Consejo Municipal de la Juventud mientras no este reunida la Asamblea.
- g) Elaborar los Planes de Trabajo, el ante-proyecto de presupuesto anual, el Estado de Cuenta, el Estado de Situación del Consejo Municipal de la Juventud, y las Memorias, así como presentarlos, una vez aprobados por la Asamblea a la consideración de la Secretaría de Estado de la Juventud, a través de las Direcciones Provinciales de la Juventud, a los Ayuntamientos u otras instancias de financiamiento.
- h) Coordinar los trabajos de los Consejos de Juventud, así como de los grupos de trabajo que se hayan establecido;

- i) Emitir los informes que le sean solicitados o acuerde por propia iniciativa;
- j) Ejecutar y Coordinar la política general de la Asamblea del Consejo Municipal de la Juventud;
- k) Someter al Consejo Municipal de la Juventud el importe de las cuotas de las organizaciones miembros.
- l) Recibir y evaluar las propuestas presentadas por las organizaciones juveniles al Fondo de Iniciativas Juveniles, al Ayuntamiento u otra fuente de financiamiento que requiere el aval del Consejo Municipal de la Juventud como requisito para su presentación.

Artículo 20.- Son atribuciones del (la) Coordinador (a):

- a) Representar al Consejo Municipal de la Juventud ante los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden cuando tal función no la ejerza colegiadamente la Directiva;
- b) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Directiva o Coordinadora;
- c) Convocar las reuniones de la Directiva, y levantarlas una vez agotado el orden del día;
- d) Revisar las actas y certificaciones levantadas por él (la) secretario (a);
- e) Ordenar los pagos válidamente acordados;
- f) Impulsar y dirigir los trabajos de la Directiva, de acuerdo con las líneas de actuación pautadas por la Asamblea;
- g) Presentar las memorias de la Directiva ante la Asamblea del Consejo Municipal de la Juventud;
- h) Convocar encuentros de organizaciones Miembros, con carácter consultivo, sobre cualquier asunto que la directiva estime de interés para los Consejos.

Artículo 21.- Son atribuciones del (la) Sub-Coordinador (a):

- a) Sustituir al (la) Coordinador (a) en caso de ausencia, abstención, enfermedades o vacante;
- b) Todas aquellas que le confiera el (la) Coordinador (a) y, particularmente las que le otorgue la Directiva en la distribución de las responsabilidades;

Artículo 22.- Son atribuciones del (la) Secretario (a):

- a) Redactar, para la firma del Coordinador, las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Directiva;
- b) Custodiar los archivos, el registro de miembros y las actas;
- c) Recibir y dar cuenta a la Directiva de todas las solicitudes y comunicaciones tramitadas por las organizaciones juveniles;
- d) Expedir las certificaciones que se soliciten por los (las) interesados (as);
- e) Apoyar el proceso de elaboración de las Memorias de la Directiva;
- f) Mantener el registro de las organizaciones municipales integrantes del Consejo Municipal de la Juventud.
- g) Aquellas otras funciones que le atribuyan al presente Reglamento.

Artículo 23.- Corresponde al (la) Tesorero (a):

- a) Custodiar los fondos del Consejo Municipal de la Juventud;
- b) Pagar los libramientos que autorice el(la) Coordinador (a);
- c) Informar periódicamente a la Directiva de la situación económica del Consejo Municipal de la Juventud;

- d) Redactar el borrador de los documentos contables y presupuestarios, así como de los informes económicos que la Directiva ha de presentar a la aprobación de la Asamblea, conforme a lo previsto en este Reglamento;
- e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el (la) presidente (a), o en su caso, con otro (a) miembro (a) de la Directiva designado (a) por esta;
- f) Llevar inventario minucioso de los bienes del Consejo Municipal de la Juventud de los cuales será administrador (a);
- g) Controlar la contabilidad y verificar la caja;
- h) Aquellas otras funciones que le atribuya accesoriamente el presente Reglamento o por norma de la Secretaría de Estado de la Juventud.

PARRAFO.- En caso de ausencia, enfermedad, abstención o vacante, el (la) tesorero (a) será sustituido (a) por otro miembro de la Directiva, para lo cual se convocará una sesión extraordinaria de la Coordinadora o Directiva y se tomará la decisión por mayoría absoluta.

Artículo 24.- Son atribuciones del (la) Relacionador (a) Público (a):

- a) Difundir las acciones desarrolladas por el Consejo Municipal de la Juventud.
- b) Elaborar notas de prensa;
- c) Hacer convocatorias a los medios;
- d) Publicar artículos sobre iniciativas juveniles;
- e) Canalizar visitas de los representantes de los consejos juveniles a los medios de comunicación.
- f) Realizar publicaciones periódicas de información a los y las jóvenes del Municipio.

Artículo 25.- Son atribuciones del (la) Encargado (a) de la Comisión Técnica:

- a).- Elaborar planes de trabajo, programas y proyectos para realización de las iniciativas juveniles;
- b).- Evaluar las propuestas que fluyan de las organizaciones juveniles;
- c).- Revisar y monitorear los informes técnicos sobre las actividades desarrolladas por el Consejo Municipal de la Juventud;
- d).- Coordinar el trabajo de las diferentes comisiones designadas por la Directiva o Coordinadora.
- e).- Elaborar los diagnósticos para estudios de base;
- f).- Realizar cursos talleres de capacitación continua.

Artículo 26.- Son atribuciones del (la) Encargado (a) de Relaciones Interinstitucionales:

- a) c) Velar por el mantenimiento de las relaciones y compromisos con las diferentes actores que se definan como relevantes por el Consejo Municipal de la Juventud.
- b) Coordinar las actividades con la Unidad Municipal de la Juventud.
- c) Coordinar las actividades de las diferentes sectoriales del Municipio.

Artículo 27.- Un representante de una organización podrá formar parte de la Directiva de los Consejos Municipales de la Juventud cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Edad comprendida entre los quince (15) y los treinta y cinco (35) años.
- b) Tener por lo menos un (1) año de pertenecer a la entidad postulante.
- c) No haber sido condenado a pena criminal.

PARRAFO.- Solo podrá participar en la Directiva o Coordinadora un representante de cada una de las organizaciones e igualmente en la comisiones que sean definidas

Artículo 28.- Los recursos económicos para la infraestructura básica, el funcionamiento de los Consejos Municipales de la Juventud y las actividades contempladas de acuerdo con el Plan de Trabajo y el Presupuesto anual que presente el Consejo Municipal de la Juventud en Septiembre del año anterior al del ejercicio correspondiente provendrán de:

- a) El Ayuntamiento al que corresponda el Consejo Municipal de la Juventud.
- b) La Secretaría de Estado de la Juventud, vía la Dirección Provincial de la Juventud.
- c) El Fondo de Iniciativas Juveniles previsto en la Ley General de la Juventud.
- d) Aportes directos de organismos de cooperación internacional o del sector privado.
- e) La cuota de sus miembros.
- f) Los rendimientos de su patrimonio.
- g) Los rendimientos, que legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades propias del Consejo.

PARRAFO I.- Las asignaciones de fondos serán realizados de acuerdo a las posibilidades presupuestarias y a las evaluaciones del impacto y de gestión de las acciones realizadas durante el año anterior, de acuerdo a indicadores que serán establecidos en las Normas de la Secretaría de Estado de la Juventud.

CAPITULO IV

DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

Artículo 29.- Los Consejos Municipales de Juventud tendrán una Comisión de Disciplina, la cual estará integrada por tres organizaciones juveniles participantes, de entre los cuales se elegirá un Presidente.

PARRAFO I.- Los Integrantes de la Comisión de Disciplina no podrán ser miembros de la Directiva.

PÁRRAFO II.- En las reuniones de la Comisión de Disciplina deberá participar un representante de la Dirección Provincial de la Juventud y del Ayuntamiento, como invitados, con voz pero sin voto.

Artículo 30.- Cualquier persona y/o organización podrá ser expulsada del Consejo Municipal de la Juventud por una de las siguientes causas:

- 1.- Por faltar el respeto en las sesiones a los demás representantes.
- 2.- Ausencias no justificadas a las sesiones o a las comisiones de trabajo.
- 3.- Faltar el respeto en las sesiones a las autoridades municipales y públicas.
- 4.- Por haber sido condenado a pena criminal.
- 5.- Por haber suministrado informaciones falsas para lograr ingresar a los Consejos.
- 6.- Por aprovecharse de manera inadecuada de su posición en los Consejos, así como favorecer a determinadas personas violando las normas y acuerdos respectivos.
- 7.- Por haber violado acuerdos de la Asamblea y/o de las Directivas o Coordinadora del Consejo Municipal de la Juventud, respectivo.
- 8.- Por utilizar recursos del Consejo Municipal en su beneficio.

- 9.- Por haber violado acuerdos de la Asamblea y/o de las Directivas o Coordinadora del Consejo Municipal de la Juventud, respectivo.
- 10.- Otras semejantes.

CAPITULO V

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE LA JUVENTUD.-

Artículo 31.- Son entidades estrictamente juveniles de alcance provincial que estarán conformadas por los delegados de los Consejos Municipales de la Juventud, las cuales tienen entidad jurídica propia en virtud de la Ley General de la Juventud (Ley No. 49-00, Artículo 35), que se regirán por el presente reglamento y las normas complementarias que defina la Secretaría de Estado de la Juventud.

PÁRRAFO.- La naturaleza de los Consejos Provinciales de la Juventud es eminentemente deliberativa y de seguimiento a la situación de la juventud a escala provincial, razón por la cual los mismos se articularán a espacios de coordinación provincial, tales como las Gobernaciones Civiles, los Consejos de Desarrollo Provinciales y los distintos representantes congresionales de la Provincia.

Artículo 32.- Dentro de las funciones generales establecidas en los Artículos 35 y 37 de la Ley General de la Juventud se definen como funciones específicas a los Consejos Provinciales de la Juventud las siguientes:

- a) Evaluar la implementación de las políticas locales de juventud a escala provincial.
- b) Establecer las coordinaciones necesarias con la Dirección Provincial de la Juventud para la implementación de las políticas locales de juventud en los diferentes Municipios que componen la Provincia.
- c) Coordinar las acciones que definan los Consejos Municipales de la Juventud como necesarias para obtener economías de escala, mayor eficiencia y eficacia en sus acciones en base al principio de subsidiariedad en áreas como capacitaciones, asistencia técnica, planes, programas, proyectos e iniciativas juveniles en general.

- d) Coordinar las acciones iniciativas juveniles con otros actores gubernamentales con presencia provincial, regional o nacional que definan los Consejos Municipales de la Juventud.
- e) Concertar las necesidades más importantes de la juventud a escala provincial, regional o nacional.

Artículo 33.- Son miembros de los Consejos Provinciales de la Juventud de pleno derecho los Consejos Municipales de la Juventud.

PARRAFO.- Cada Consejo Municipal de la Juventud será representado por el Coordinador de la Directiva o Coordinadora y el Encargado de la Comisión Técnica . En los casos que los Consejos Provinciales queden en cantidad par, el Coordinador Provincial tendrá doble voto.

Artículo 34.- Para los Consejos Municipales ser miembros de pleno derecho del Consejo Provincial de la Juventud deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y las Normas Complementarias que defina la Secretaría de Estado de la Juventud, debiendo estar debidamente conformada y vigente su Directiva o Coordinadora. Deberán igualmente ser acreditados los representantes del Consejo Municipal de la Juventud a través de comunicación dirigida a la Dirección Provincial de la Juventud.

PARRAFO I.- A instancias de la Dirección Provincial de la SEJ, quien actuará como Comisión Gestora del Consejo Provincial de la Juventud, se convocará inicialmente a los dos delegados de los Consejos Municipales de la Juventud, quienes mediante un proceso democrático elegirán:

- a. Un Coordinador Provincial.
- b. Un Secretario.
- c. Un encargado de políticas de juventud.

PARRAFO II.- Las atribuciones correspondientes a las funciones de Coordinador y Secretario, a las condiciones para un representante de un Consejo Municipal ante el Consejo Provincial, y las sanciones disciplinarias son equivalentes para el contexto provincial a las definidas en los Artículos 20, 26 y 29.

PARRAFO III.- Las actividades a ser desarrolladas por el Consejo Provincial de la Juventud se financiarán con recursos provenientes de los Consejos Municipales que la integran.

Artículo 35.- Son atribuciones del (la) Encargado (a) de Políticas de Juventud:

- a) Coordinar con las Unidades Municipales de la Juventud.
- b) Coordinar con las diferentes sectoriales con representación en la provincia el apoyo a los Consejos Municipales de la Juventud.
- c) Otras coordinaciones en el ámbito provincial que fortalezcan las políticas locales de juventud.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD.

Artículo 36.- Es una entidad estrictamente juvenil de alcance nacional que estará conformada por los representantes de los Consejos Provinciales de la Juventud, la cual tiene entidad jurídica propia en virtud de la Ley General de la Juventud (Ley No. 49-00, Artículo 36), que se regirá por el presente Reglamento y las normas complementarias que defina la Secretaría de Estado de la Juventud.

Será una instancia de representación juvenil del más alto nivel, así como de evaluación y seguimiento de la plataforma de política pública en materia de juventud.

Artículo 37.- Las funciones del Consejo Nacional de la Juventud se enmarca dentro de las consideradas en el Artículo 37 de la Ley General de la Juventud:

- a) Proponer políticas, iniciativas y acciones tendentes a mejorar la calidad de vida de los y las jóvenes en las jurisdicciones y demarcaciones territoriales que sean de su competencia;
- b) Dar seguimiento a iniciativas y acciones implementadas por actores del sistema a favor de la juventud y valorar sus efectos;

- c) Sugerir a las autoridades de los distintos niveles superiores las iniciativas en materia de política de juventud a ser auspiciadas con recursos estatales, de la cooperación internacional o de financiamiento privado;
- d) Establecer canales de participación de los y las jóvenes en las iniciativas de desarrollo que se implementen en las distintas esferas y niveles de la vida nacional;
- e) Fomentar la organización de los y las jóvenes en distintas clases de agrupaciones de acuerdo a los intereses de los y las mismas en sus diferentes escenarios de vida;
- f) Fortalecer las organizaciones juveniles existentes en las correspondientes demarcaciones del territorio nacional;
- g) Promover el desarrollo integral de los y las jóvenes y su incorporación a los distintos procesos del desarrollo nacional;
- h) Promover los derechos de los y las jóvenes y su incorporación a los distintos procesos del desarrollo nacional;
- i) Otras acciones que se consideren necesarias para propiciar el desarrollo integral de los y las jóvenes que no contravengan el contenido y espíritu de la presente Ley ni los de otras disposiciones del ordenamiento jurídico nacional;
- j) Dar a conocer el contenido de la Ley 49-00 y del presente Reglamento.

Artículo 38.- Son miembros del Consejo Nacional de la Juventud el Coordinador Provincial y el Secretario del Consejo Provincial de la Juventud como titular y suplente respectivamente.

Artículo 39.- Para los Consejos Provinciales ser miembros de pleno derecho del Consejo Nacional de la Juventud deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y las Normas Complementarias que defina la Secretaría de Estado de la Juventud, debiendo estar debidamente conformada y vigente su Directiva o Coordinadora. Deberán igualmente ser acreditados los representantes del Consejo

Provincial de la Juventud a través de comunicación dirigida a la Secretaría de Estado de la Juventud.

PARRAFO I.- A instancias de la Secretaría de Estado de la Juventud, quien actuará como Comisión Gestora del Consejo Nacional de la Juventud se convocará inicialmente a los dos delegados de los Consejos Provinciales de la Juventud, quienes mediante un proceso democrático elegirán:

- Un Coordinador Nacional.
- Un Secretario.
- Un Tesorero.
- Un Relacionador Público.
- Un Encargado de la Comisión Técnica Nacional.
- Las Comisiones de Trabajo que el Consejo Nacional de la Juventud defina tanto permanentes como transitorias.

PARRAFO II.- Las atribuciones correspondientes a las funciones de Coordinador, Secretario, Tesorero, Relacionador Público, Encargado de la Comisión Técnica Nacional y las Comisiones de Trabajo son equivalentes para el contexto nacional a las definidas para las coordinadoras o Directivas de los Consejos Municipales de la Juventud en los Artículos 20, 22, 23, 24 y 25.

PARRAFO III.- Los requisitos para los representantes al Consejo Nacional de la Juventud son equivalentes en su contexto a los establecidos para los Consejos Municipales de la Juventud en el Artículo 26.

PARRAFO IV.- En adición a los recursos económicos para la financiación de las actividades del Consejo Nacional de la Juventud, establecidos en el Artículo 28 del presente Reglamento y los que específicamente le corresponden de acuerdo a la Ley General de la Juventud.

PARRAFO V.- Las causas de expulsión de una persona y/o organización son similares a las establecidas para los Consejos Municipales de la Juventud en el Artículo 30 del presente Reglamento.

PARRAFO VI.- El Consejo Nacional de la Juventud estará integrado por los Consejos Provinciales que se hayan formado dentro de los primeros 6 meses de entrada en vigencia del presente Reglamento, quienes elegirán a su directiva por un período inicial

de un año. Los Consejos Provinciales que se formen posteriormente se integrarán automáticamente al Consejo Nacional de la Juventud.

CAPITULO VII

DE LAS UNIDADES MUNICIPALES DE LA JUVENTUD

Artículo 40.- Las Unidades Municipales de la Juventud constituyen la unidad política, técnica y administrativa de jurisdicción territorial en el Municipio, encargada de las “Políticas Locales de Juventud” y de la administración de los recursos financieros, humanos y técnicos locales relativos a los temas de la juventud provenientes de los Ayuntamientos.

PARRAFO I.- Estas Unidades Municipales de la Juventud estarán adscritas a los Ayuntamientos y podrán ser denominadas Departamentos u Oficinas Municipales de la Juventud, las cuáles serán instaladas por resolución de la Sala Capitular del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 41.- Las principales atribuciones de las Unidades Municipales de la Juventud son las siguientes:

- a) Coordinar en el ámbito local la formulación, ejecución, y seguimiento de las Política Local en su Municipio correspondiente.
- b) Coordinar con la Secretaría de Estado de la Juventud a través de las Direcciones Provinciales de la Juventud, los diferentes instrumentos de la política de la juventud, la aplicación, desarrollo y financiamiento de las políticas públicas en el ámbito del Municipio.
- c) Convocar a las sectoriales gubernamentales, entidades no gubernamentales y privadas con incidencia en el Municipio, para el abordaje y tratamiento intersectorial de los temas de la juventud para conformar la Red Local para el Desarrollo de la Juventud u Órgano Asesor Local. Las cuales podrán darse su propio reglamento interno.

PARRAFO.- Las Directivas o Coordinadoras de los Consejos Municipales de la Juventud tendrán una representación de una organización por cada tres gubernamental.

- d) Coordinar con las entidades juveniles locales y con el Consejo Municipal de la Juventud, el desarrollo y seguimiento de las Políticas Locales de Juventud y de las iniciativas derivadas de su implementación.
- e) Conocer los planes, programas, proyectos e iniciativas que presenten los Consejos Municipales de la Juventud para su financiamiento, desarrollo y coordinación.
- f) Apoyar técnicamente a los Consejos Municipales de la Juventud en el desarrollo de sus planes, programas, proyectos e iniciativas.
- g) Concertar con los Consejos Municipales de la Juventud el Plan Municipal de Desarrollo de la Juventud o Agenda Juvenil Municipal, que contenga las iniciativas que serán financiadas dentro del 4% del total de los recursos ordinarios anuales que perciba cada Ayuntamiento, los cuales serán presentados a más tardar en el mes de Agosto del año anterior al que serán puesto en vigencia. Los ayuntamientos podrán realizar los ajustes necesarios de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias.
- h) Apoyar a los Consejos Municipales de la Juventud en la concertación con la Secretaría de Estado de la Juventud, a través de las Direcciones Provinciales de la Juventud, de la co-financiación del Plan Municipal de Desarrollo de la Juventud o la Agenda Juvenil Municipal.
- i) Desarrollar planes, programas, proyectos e iniciativas para fomentar y fortalecer las asociaciones juveniles.
- j) Difundir y dar a conocer el contenido de la Ley de la Juventud y su Reglamento de Aplicación.
- k) Participar a través de un representante debidamente acreditado en las reuniones del Consejo Municipal de la Juventud como espectador, con voz pero sin derecho a voto.
- l) Dar seguimiento a los Planes, Programas, Proyectos e Iniciativas que desarrollen los Consejos Municipales de la Juventud.

- m) Cualquier otra iniciativa que contribuya al desarrollo integral de la juventud y que no contravenga el contenido y espíritu de la Ley de la Juventud.

Artículo 42.- La estructura organizativa de las Unidades Municipales de la Juventud serán definidas por resolución de sus respectivos Ayuntamientos, quienes se encargarán de nombrar al personal que cumplirá con las funciones.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de la Juventud recomendará a través de normas que definirá los requerimientos organizativas mínimos para el adecuado desenvolvimiento de las Unidades Municipales de la Juventud.

Artículo 43.- Los recursos económicos para la infraestructura básica, el funcionamiento de las Unidades Municipales de la Juventud y las actividades contempladas de acuerdo al Plan de Trabajo y el Presupuesto anual será presentado a más tardar el Septiembre del año anterior al del ejercicio correspondiente provendrá de:

- a) Del 4% del total de los recursos ordinarios anuales que perciban el Ayuntamiento del Municipio o Distrito Municipal a que corresponda.
- b) La Secretaría de Estado de la Juventud, vía la Dirección Provincial de la Juventud.
- c) De los recursos aportados por el Estado a través del presupuesto nacional a las distintas instituciones gubernamentales, descentralizadas y/o autónomas, relativas a la inversión social local que alcanzan directa o indirectamente a la población joven.
- d) El Fondo de Iniciativas Juveniles previsto en la Ley General de la Juventud.
- e) Aportes directos de organismos de cooperación internacional o del sector privado.

CAPITULO VIII

DE LA FINANCIACIÓN DE LA LEY

Artículo 44.- La Ley No. 49-00 privilegia la financiación de proyectos y acciones que tengan que ver con programas de servicios y programas de asistencia que beneficien a todos los (las) jóvenes y adolescentes para garantizarle sus derechos.

Artículo 45.- Las asignaciones de fondos para los gastos de gestión y administración no será superior al 50% , para servicios y programas de asistencia no será superior al 40% y el correspondiente a la financiación del Sistema Nacional de Juventud deberá ser de por lo menos el 10% del presupuesto total de la Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 46.- La Secretaría de Estado de la Juventud velará también. para que los gobiernos locales, destinen conforme lo dispone el Artículo 43 de la Ley No. 49-00, un mínimo de un cuatro por ciento (4%) del total de los recursos anuales que reciben para la realización de acciones a favor de la juventud. Los cuales estarán sujetos a la misma proporción del gasto de los correspondientes a la Secretaría de Estado de la Juventud.

CAPITULO IX

DEL FUNCIONAMIENTO GENERAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE LA JUVENTUD

Artículo 47.- Se autoriza a la Secretaría de Estado de la Juventud y a la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), para que en el futuro definan las adecuaciones que resulten necesarias al organigrama aprobado mediante el presente Reglamento, con su respectiva jerarquización y atribuciones de cada una de sus instancias.

Artículo 48.- Funcionan bajo la dependencia del despacho del Secretario de Estado de la Juventud, sin desmedro de lo establecido por la disposiciones legales que les son atinentes en tanto instancias de la administración pública los siguientes departamentos o direcciones:

- a) La Consultoría Jurídica.
- b) Auditoría Interna.
- c) Protocolo.
- d) Relaciones Públicas

- e) Dirección de Personal.

Artículo 49.- Dependen de la Sub-Secretaría Técnica y de Planificación, los siguientes departamentos o direcciones:

- a) Informática
- b) Planificación
- c) Cooperación Internacional

Artículo 50.- Dependen de la Sub-Secretaría Administrativa y Financiera los siguientes departamentos o direcciones:

- a. Financiera
- b. Administrativa.

Artículo 51.- El departamento o dirección de Ejecución y Supervisión de Programas depende de la Sub-Secretaría de Desarrollo de Programas.

Artículo 52.- El (los departamentos (s) o dirección (es) de Extensión Regional, que se encargará (n) de lo relativo a las oficinas Provinciales de la Secretaría de Estado de la Juventud, depende (n) de la Sub-Secretaría de Extensión Regional.

Artículo 53.- Existirán las siguientes Direcciones de Extensión Regional:

- a) Dirección Regional del Distrito Nacional;
- b) Dirección Regional Valdesia, con su sede principal en San Cristóbal;
- c) Dirección Regional Este, con su sede principal en La Romana;
- d) Dirección Regional Nordeste, con su sede principal en San Francisco de Macorís;
- e) Dirección Regional Cibao Central, con su sede principal en La Vega;
- f) Dirección Regional Norcentral, con su sede principal en Santiago;
- g) Dirección Regional Noroeste, con su sede principal en Mao, Valverde;

- h) Dirección Regional del Valle, con su sede principal en Azua de Compostela;
- (i) Dirección Regional Enriquillo, con su sede principal en Barahona.

PARRAFO I.- Se adoptará igual criterio para las Direcciones Regionales que las establecidas por la Oficina Nacional de Planificación mediante Decreto del Poder Ejecutivo, y la definición de la estructura de las Direcciones se adecuará a las mismas ante la eventualidad de posteriores modificaciones.

Artículo 54.- las Direcciones de Extensión Regional tiene las siguientes funciones:

- a. Diseñar un diagnóstico regional sobre todos los asuntos que impliquen el desarrollo integral de la Juventud;
- b. Implementar políticas, estrategias y acciones institucionales en el ámbito regional;
- c. Monitorear, supervisar y evaluar los planes, actividades y acciones que se desarrollen;
- d. Priorizar las necesidades de los jóvenes y adolescentes en el ámbito regional
- e. Canalizar proyectos provinciales acorde con sus necesidades;
- f. Asesorar, a nivel provincial, en todos los asuntos que tengan que ver con la juventud;
- g. Rendir informes a las instancias superiores de todos los asuntos que tengan que ver con la juventud;
- h. Rendir informes a las instancias superiores de todos los asuntos que tengan que ver con la juventud;
- i. Asesorar a los Consejos de Desarrollo;

- j. Promover y garantizar relaciones interinstitucionales e intersectoriales;
- k. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos en el ámbito de su competencia;
- l. Difundir las políticas que se desarrollen a favor de la Juventud.
- m. Seguimiento a los Consejos Provinciales y Municipales de la Juventud y las Unidades Municipales de la Juventud a través de las Direcciones Provinciales de la Juventud.

LA ESTRUCTURA

Artículo 55.- La estructura de la Dirección regional estará integrada por:

- 1- Un Director.
- 2- El asistente del Director.
- 3- El encargado de Relaciones públicas.
- 4- El Consultor Jurídico.
- 5- El Encargado de contabilidad.
- 6- El Supervisor de Programas.
- 7- El Encargado de Programación y Planificación
- 8- El personal de apoyo administrativo que requiera cada Regional.

Artículo 56.- Las Direcciones Provinciales son entidades dependientes de las Direcciones Regionales y poseen las mismas funciones que aquellas en el ámbito provincial.

CAPITULO X

DEL ÓRGANO ASESOR NACIONAL DE LA JUVENTUD

Artículo 57.- El Órgano Asesor Nacional de la Juventud es el máximo organismo de planificación en materia de políticas sectoriales de juventud; junto a la Secretaría de Estado de la Juventud, coordina la gestión y la planificación intersectorial en el sentido señalado, garantizando la unidad de criterios y el consenso con la sociedad civil.

Artículo 58.- El Órgano Asesor designará una comisión técnica que incluya una representación del Gobierno y de la Sociedad Civil, conforme al párrafo II del Artículo 49 de la Ley 49-00, cuyo reglamento será establecido por el propio Órgano Asesor Nacional.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO ASESOR NACIONAL

Artículo 59.- Son atribuciones del Órgano Asesor Nacional de la Juventud:

- a) Consensuar las políticas públicas de juventud;
- b) Asesorar técnicamente los planes generales y sectoriales de la SEJ;
- c) Colaborar en asuntos relativos a la revisión de propuestas de cooperación interinstitucional;
- d) Abordar problemáticas nacionales sobre temática de juventud;
- e) Colaborar en la elaboración de estatutos y reglamentos.
- f) Establecer las coordinaciones interinstitucionales nacionales para la implementación de la política pública sobre juventud.
- g) Establecer las metodologías, planes, programas, proyectos e iniciativas que posibilite la operativización de las políticas nacionales de juventud en políticas locales de juventud a través de sus representaciones locales en el Municipio.
- h) Dar seguimiento a la coordinaciones interinstitucionales en la política nacional de la juventud de tal manera que se asegure la exitosa implementación de las políticas públicas de juventud.
- i) Realizar las evaluaciones necesarias de los impactos de las políticas nacionales y locales de juventud.

Artículo 60.- El Órgano Asesor Nacional de la Juventud estará compuesto por los siguientes organismos:

- a) La Secretaría de Estado de la Juventud, el Consejo Nacional de la Juventud y las Instituciones Gubernamentales especificadas en el Artículo 39 de la Ley General de Juventud;
- b) Las Organizaciones de la Sociedad Civil serán parte integrante del Órgano Asesor Nacional de la Juventud, a razón de una por cada tres (3) entidades Gubernamentales.
- c) Un representante del Consejo Nacional de la Juventud.

Artículo 61.- El Órgano Asesor Nacional de la Juventud será presidido por el Secretario de Estado de la Juventud o, en su defecto por uno de los Subsecretarios que éste designe.

Artículo 62.- Habrá un (una) Secretario (a) Ejecutivo (a) del Órgano Asesor Nacional de la Juventud nombrado (a) por el Secretario de Estado de la Juventud, con voz pero sin derecho a voto.

Artículo 63.- Son funciones del (la) Secretario (a) Ejecutivo (a):

- a) Asistir al Órgano Asesor Nacional de la Juventud en las convocatorias a reuniones, relatorías y programaciones en general;
- b) Informar y documentar a los miembros del Órgano Asesor Nacional de la Juventud sobre actividades realizadas.
- c) Dar seguimiento a los Planes, Programas, proyectos e iniciativas del Órgano Asesor Nacional de la Juventud.
- d) Otras que tenga a bien delegarle el Secretario de Estado de la Juventud.

Artículo 64.- Todas las organizaciones miembros del Órgano Asesor Nacional de la Juventud estarán representadas por su máximo dirigente o, en su defecto, el que éste designe para tal fin.

Artículo 65.- El Órgano Asesor Nacional de la Juventud se reunirá de manera ordinaria trimestralmente, y de manera extraordinaria cuantas veces sea convocado por el Secretario de Estado de la Juventud, por iniciativa propia o por solicitud de las instituciones miembros.

CAPITULO XI

REQUISITOS PARA QUE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARTICIPEN EN EL ÓRGANO ASESOR NACIONAL.

Artículo 66.- La sociedad civil estará representada por sectores institucionales, en los términos establecidos en el Párrafo 1 del Artículo 49 de la Ley General de Juventud.

Artículo 67.- Son requisitos para que las organizaciones de la sociedad Civil pertenezcan y participen en el Órgano Asesor Nacional:

- a) Tener carácter nacional, con domicilio en la República Dominicana;
- b) Estar constituida en virtud de la legislación vigente;
- c) Tener por lo menos dos años de constitución legal y de trabajo reconocido socialmente en favor de la Juventud;
- d) Tener una estructura interna definida, con funcionalidad administrativa.

CAPITULO XII

REGULACIÓN DE PERTENENCIA AL ÓRGANO ASESOR NACIONAL

Artículo 68.- La Secretaría de Estado de la Juventud queda responsabilizada de realizar una convocatoria abierta a las organizaciones de la Sociedad Civil para que presenten sus postulaciones a fin de regularizar su membresía en el Órgano Asesor Nacional de la Juventud.

Artículo 69.- El plazo para la presentación de postulaciones, a partir de la publicación a esos efectos que realice la SEJ en un diario de circulación nacional, será de Veinte (20) días.

Artículo 70.- El plazo para analizar y decidir sobre las postulaciones realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil será de treinta (30) días a partir de su presentación oficial.

Artículo 71.- La convocatoria de las Organizaciones de la Sociedad Civil que fueron calificadas participarán en un proceso eleccionario en la cual se votará democráticamente, para las membresías y/o puestos disponibles, dentro de los diez (10) días siguientes al proceso descrito en el artículo anterior.

Artículo 72.- El período de duración de la membresía de las Organizaciones de la Sociedad Civil será de dos (2) años, pudiendo ser elegidas por un máximo de dos períodos consecutivos.

Artículo 73.- En caso de renuncia de alguna de las Organizaciones de la Sociedad Civil que sean miembro del Órgano Asesor Nacional de la Juventud, el puesto vacante lo ocupará la entidad que obtuvo más votos en la asamblea que eligió a la renunciante.

Artículo 74.- El nombramiento de las organizaciones no gubernamentales será ratificado mediante decreto del Poder Ejecutivo, para lo cual la SEJ remitirá, con las motivaciones de lugar, los resultados del proceso electivo al Presidente de la República.

Artículo 75.- Los Comités Técnico de apoyo podrán estar integrados por organizaciones que no estén en el Órgano Asesor Nacional de la Juventud.

Artículo 76.- El Órgano Asesor Nacional de la Juventud reglamentará su funcionamiento interno conforme a lo establecido en el párrafo II del Artículo 49 de la Ley General de la Juventud.

CAPITULO XIII

DEL FONDO DE INICIATIVAS JUVENILES.

Artículo 77.- El Fondo de Iniciativas Juveniles es un mecanismo para la colocación de recursos financieros del Estado provenientes del presupuesto nacional, la cooperación internacional, el sector privado y personas físicas y morales, canalizados a través de la SEJ, destinados a las organizaciones juveniles basadas en la comunidad y no gubernamentales del Sistema Nacional de Juventud, que contribuyan a la implementación

de las políticas integrales de adolescencia y juventud, así como a la mejoría de la calidad de vida de estos últimos en el país.

Artículo 78.- Pueden acceder, como norma general, al Fondo de Iniciativas juveniles las organizaciones juveniles basadas en la comunidad y las no gubernamentales del Sistema Nacional de la Juventud.

Artículo 79.- La tipología, la naturaleza y el ámbito de las acciones que apoyará el Fondo de Iniciativas Juveniles serán:

- a) Acciones que contribuyan a la implementación de las políticas nacionales de adolescencia y juventud a nivel nacional y en el ámbito local;
- b) Acciones que promuevan la concertación y la colaboración interinstitucional para el desarrollo integral de los y las jóvenes, así como a favor de sus derechos;
- c) Investigaciones que apoyen y contribuyan a alimentar el sistema de formación de jóvenes y adolescentes en el país;
- d) Cualquier otra adicional que se defina prioritaria de parte de la Secretaría de Estado de la Juventud a través de las normas complementarias que a través del presente Reglamento el Poder Ejecutivo le confiere.

PÁRRAFO 1.- Todas las acciones que sean apoyadas deben garantizar la participación de adolescentes y jóvenes.

PÁRRAFO II.- El Fondo no apoyará acciones de carácter partidista, religioso, étnico o racial, ni tampoco aquellas que propendan a alguna forma de violación a los derechos humanos directa o indirectamente.

Artículo 80.- Tendrán derecho a acceder al Fondo de Iniciativas Juveniles:

- a) Las Organizaciones juveniles cuya labor sea reconocida por la comunidad;

- b) Las organizaciones Juveniles que cuenten con el aval y/o sean acreditadas por el Consejo de Juventud Municipal
- c) Las Organizaciones Juveniles que muestren evidencias de por lo menos un (1) año ininterrumpido de funcionamiento
- d) Las Organizaciones Juveniles que cuenten con un organismo representativo definido y elegido democráticamente.
- e) Las organizaciones juveniles que cumplan con los incisos a, b y c del párrafo I del Artículo 3 del presente Reglamento.
- f) Los Consejos Municipales y Provinciales de la Juventud.

Artículo 81.- Tendrán acceso al Fondo de Iniciativas Juveniles aquellas organizaciones no gubernamentales del Sistema de Juventud.

- a) Que trabajen para el desarrollo integral de los y las jóvenes y adolescentes, y que contribuyan al respecto de los derechos del grupo;
- b) Que cuenten con dos años (2) ininterrumpido de operaciones
- c) Que estén legalmente constituidas y que cumplan con los requisitos para acceder a fondos públicos que defina el Estado.

Artículo 82.- Las organizaciones Juveniles y ONGS del Sistema Nacional de Juventud que quieran acceder al Fondo deberán dar los siguientes pasos:

- a) Llenar los formularios para que tales fines le sean suministrado por la SEJ.
- b) Carta de solicitud al fondo y , en el caso de organizaciones juveniles, especificando el nombre y anexando copia de la cédula del (la) representante que se responsabilizará de administrar los recursos que se reciban y el Registro Nacional de Contribuyente de la organización.

- c) Las solicitudes deberán hacerse con tres (3) meses de anticipación a la realización de la actividad.

Artículo 83.- El acceso a los recursos provenientes del Fondo de Iniciativas Juveniles se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- a) Celebración de convocatoria cada tres meses a fin de presentación de proyectos para fines de evaluación y financiamiento;
- b) La SEJ, al inicio de cada trimestre, convocará y/o invitará a las organizaciones de rigor por todos los medios posibles, para lo cual contará con el apoyo de los Consejos de Desarrollo de la Juventud, quienes deberán promover la participación de las organizaciones de la comunidad.
- c) Las Organizaciones concursantes enviarán la documentación correspondiente a la Dirección Provincial de la SEJ.
- d) La Dirección Provincial hará una depuración conforme a los requisitos establecidos y enviará los expedientes que califiquen a la Dirección Regional de la SEJ.
- e) La Dirección Regional realizará una segunda depuración y enviará los expedientes ganadores al nivel central para su evaluación final.
- f) El nivel central realizará una última revisión en el seno de la Comisión Técnica creada al interior del Órgano Asesor y procederá a erogar los fondos.
- g) Los Fondos cuyos beneficiarios, sean ONGS del Sistema Nacional de Juventud recibirán los cheques a nombre de la Organización y sólo podrá ser retirado por el responsable determinado en su carta de solicitud;
- h) La contrapartida será la siguiente: las organizaciones juveniles y las Ong's deberán aportar un 25%, la Secretaría de Estado de la Juventud un 50% y los ayuntamientos un 25%.

- i) El tiempo que transcurriera entre la convocatoria ya mencionada y la aprobación y erogación de fondos no deberá ser mayor de dos (2) meses;
- j) Se creará un fondo para respuestas inmediatas (cantidades pequeñas) que funcionará en las direcciones regionales y cuya reglamentación se hará por separado.
- k) La SEJ deberá definir la cantidad de recursos del Fondo que se destinará a cada provincia conforme a la característica y necesidades de cada una de ellas.

Artículo 84.- El monitoreo, el seguimiento y la evaluación de las iniciativas apoyadas por el Fondo se hará de la siguiente manera:

- a) Las entidades beneficiarias deberán presentar un informe periódico y final de lo realizado con recursos del Fondo;
- b) Las Direcciones Provinciales de la SEJ deberán velar porque los recursos sean utilizados para los fines solicitados, es decir, deberán fiscalizar el uso que le den las beneficiarias;
- c) La evaluación final la harán los técnicos del Órgano Asesor;
- d) Al momento de establecer el porcentaje a aplicarse, deberá priorizarse el apoyo a organizaciones juveniles y, luego a las ONGS del Sistema Nacional de Juventud;

Artículo 85.- La distribución de los recursos, por renglones específicos, a aplicar a las diferentes iniciativas juveniles será definida y reglamentada por la SEJ.

PARRAFO I.- En cada convocatoria la Secretaría de Estado de la Juventud elaborará las Bases de la Convocatoria donde quedarán definidos los proyectos que se estimen prioritarios, en cuanto a las políticas sectoriales y en cuanto a las prioridades geográficas, los montos máximos y mínimos a financiar, los requisitos de la presentación de las propuestas, los formatos y los instructivos en que deben ser presentadas las propuestas, los informes técnicos y financieros que deberán ser presentados y su periodicidad, entre otras informaciones que estime relevantes.

PARRAFO II.- La Secretaría de Estado de la Juventud presentará mediante resolución administrativa los resultados de los proyectos con los montos del presupuesto aprobados y el listado general de las propuestas presentadas a fines de evaluación.

CAPITULO XIV DE LAS CASAS DE JUVENTUD

Artículo 86.- Las Casas de la Juventud son recintos destinados a la participación plural de adolescentes y jóvenes proponiendo y garantizando su desarrollo integral.

Artículo 87.- Las Casas de la Juventud serán utilizadas en actividades educativas, recreativas, deportivas, culturales, científicas o de asistencia legal, y en todas aquellas actividades que contribuyan al desarrollo integral de los y las jóvenes.

PÁRRAFO I.- Las Casas de la Juventud contarán con áreas para bibliotecas, aulas de cómputos, salas audiovisuales, salón multiusos, canchas de Baloncesto, voleyball, etc.

Artículo 88.- El Director Provincial y los Consejos de Juventud coordinarán la Casa de la Juventud y recomendarán el personal que laborará en la misma.

Artículo 89.- Las Casas de la Juventud deberán presentar un informe trimestral sobre la administración de las mismas a la SEJ.

Artículo 90.- Las Casas de la Juventud dependerán para su financiamiento no solo de la Secretaría de Estado de la Juventud sino además de las autoridades locales, organismos internacionales con programas focalizados, etc.

Artículo 91.- El personal de la Casa de la Juventud estará integrado por:

- a) Un (1) Director
- b) Un (1) Asistente del Director
- c) Un (1) Secretario
- d) Personal de apoyo a las actividades administrativas

PÁRRAFO I.- Las Direcciones Provinciales de la Juventud tendrán a su cargo la administración de las Casas Provinciales de Juventud.

PÁRRAFO II.- La administración de las Casas de la juventud, conjuntamente con los Consejos Provinciales y la Dirección provincial de la SEJ Coordinarán y Planificarán las actividades de las Casas de Juventud.

Artículo 92.- La Secretaría de Estado de Juventud será responsable por la selección del local donde funcionará cada Casa de la Juventud, la adquisición del mobiliario y supervisión de las labores para garantizar mayor efectividad y rendimiento administrativo.

Artículo 93.- La participación de los jóvenes de la comunidad será voluntaria y el nombramiento del personal de la Casa será realizado por los Consejos correspondientes y la Secretaría de Estado de la Juventud.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94.- Por medio del presente Reglamento la Presidencia de la República autoriza a la Secretaría de Estado de la Juventud a establecer las normas complementarias que resulten necesarias durante la implementación de la Ley General de la Juventud (Ley No. 49-00) y del presente Reglamento siempre que no contravengan su contenido y espíritu.

Artículo 95.- Envíese a la Secretaría de Estado de la Juventud para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA